

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA  
SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CUMPLIR CON EL QUÓRUM EN LAS ASAMBLEAS**

**ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA  
SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CUMPLIR CON EL QUÓRUM EN LAS ASAMBLEAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de mayo de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, RENÉ DAVID AGUIRRE  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ, con carné 201112733,  
 ntitulado APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA  
PARA CUMPLIR CON EL QUORUM EN LAS ASAMBLEAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2019.

*René David Aguirre*  
**RENÉ DAVID AGUIRRE**  
 LICENCIADO  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



Lic. René David Aguirre

Abogado y Notario

Colegiado No. 9689.

6ª. Avenida 0-60, zona 4. Centro Comercial Zona 4. Torre 1, Nivel 9. Oficina 912.

Teléfono: 50197858



Guatemala, 30 de septiembre de 2020

**Licenciado**

**Gustavo Bonilla**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Licenciado Gustavo Bonilla:

De manera respetuosa me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento al nombramiento emitido el 20 de mayo de 2019, por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ**, carné número 201112733, intitulado **APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CUMPLIR CON EL QUÓRUM EN LAS ASAMBLEAS**. Para el efecto procedo a emitir el siguiente dictamen que se concluye con lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es de contenido científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del mismo, acorde con el contexto del tema, estructurando la redacción y ortografía de manera correcta, aplicando metodológicamente los diversos pasos del proceso de investigación.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas en la realización del trabajo elaborado, fueron acordes al desarrollo capitular del mismo, aplicando de manera acertada los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, así como las técnicas bibliográficas y documentales.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el estudiante utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) En cuanto al desarrollo de los capítulos, el estudiante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación.

Lic. René David Aguirre

Abogado y Notario  
Colegiado No. 9689.

6ª. Avenida 0-60, zona 4. Centro Comercial Zona 4. Torre 1, Nivel 9. Oficina 912.  
Teléfono: 50197858



- e) En la conclusión discursiva, el estudiante expone su punto de vista sobre la problemática planteada y a la vez considera oportuno que se realicen reformas al Código de Comercio de Guatemala a favor de implementar en la comunicación a distancia para la sociedad anónima: elementos, procedimientos y el mecanismo de la v
- f) ideoconferencia para las asambleas generales de accionistas.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones referentes a los temas de la sociedad anónima y la tecnología, tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) Declaro que no soy pariente del estudiante Erasto Herodi6n Mas Gonz6lez, dentro de los grados de ley.

Acorde con lo descrito, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboraci6n de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jur6dicas y Sociales y del Examen General P6blico; por lo que apruebo el trabajo de investigaci6n, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, para que prosiga con el tr6mite correspondiente.

Respetuosamente.



**Lic. RENÉ DAVID AGUIRRE**

**Abogado y Notario  
Colegiado No. 9689  
Asesor de Tesis**

LICENCIADO  
**René David Aguirre**  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 14 de mayo de 2021

**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

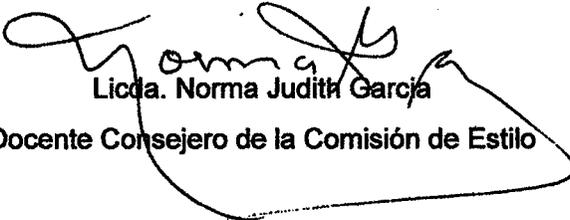


Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del Bachiller **ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ**, la que se titula **APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CUMPLIR CON EL QUÓRUM EN LAS ASAMBLEAS**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
Licda. Norma Judith Garcia  
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERASTO HERODIÓN MAS GONZÁLEZ, titulado APLICABILIDAD DE LA VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CUMPLIR CON EL QUÓRUM EN LAS ASAMBLEAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

El Eterno y Soberano, por su amor y misericordia y por permitirme este logro en mi vida, por ser mi sustento, el dador de vida, por guiar y cuidar mis pasos, por estar conmigo en todo momento y ser la fuente de sabiduría.

### **A MIS PADRES:**

Nicolás Tolentino Mas García y Cleotilde González Avendaño, por sus oraciones, cuidados y ejemplo. Un inmenso agradecimiento por el amor y apoyo incondicional que me brindan y porque también son parte de mi formación.

### **A MIS HERMANOS:**

Febe, Priscila, Naara, Cesiah, Joab, Ada, Eliezer, por el apoyo y aliento que me proporcionan, por sus oraciones y por cada muestra de amor y cariño.

### **A MIS SOBRINOS:**

Keyla, Valery, Rodrigo, Pablito, Danielito, por compartirme su alegría, amor y muestras de cariño.

### **A:**

Mis amigas y amigos María Rebeca Arana, Walter Navarro, Carlos Magaña, Leonel Orantes, Julio Rodríguez, Justino Jerónimo, Adrián Solís, Magali Aguilar, Andrea Velásquez, Leonel Mancilla, Mauricio Morán, gracias a cada uno por su compañía, consejos, y por el apoyo que en cada situación me han mostrado.

### **A:**

René David Aguirre, Abogado, por el apoyo, consejos y ayuda que en el transcurso de mis estudios me brindó.



**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme los conocimientos jurídicos a través de excelentes catedráticos quienes de manera profesional y magistral impartieron sus clases.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa superior de estudios quien me albergó en sus aulas, y me dio la oportunidad de recibir una formación académica de excelencia.



## PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa; pertenece a la rama del derecho mercantil; siendo la rama que regula lo referente al comerciante individual, las sociedades mercantiles, desde su inscripción, funcionamiento y liquidación, como también las modalidades de sociedades mercantiles. Se hace un análisis de los requisitos para la convocatoria a una asamblea general ordinaria de accionistas en la sociedad anónima. Sin embargo, los mismos son poco prácticos y desactualizados ya que hoy en día se ve como los avances de la tecnología han contribuido grandemente en la evolución de las distintas actuaciones de los seres humanos.

Se propone la aplicabilidad de la videoconferencia de los accionistas en la sociedad anónima para cumplir con el *quórum* en las asambleas generales, como una solución a la problemática de la ausencia de accionistas a las convocatorias de las asambleas programadas y un método de comunicación a distancia efectivo.

El objeto de la investigación es el análisis de las asambleas generales ordinarias en la sociedad anónima. El sujeto de la investigación son los accionistas de la sociedad anónima quienes deben cumplir con el *quórum* de presencia en las asambleas.

Es importante establecer un mecanismo determinado de comunicación a distancia dentro del marco del derecho mercantil, a medida de simplificar mecanismos de asistencia y votación en las asambleas de los socios.



## HIPÓTESIS

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, no determina ningún mecanismo, procedimiento y elementos que deban observarse o emplearse al momento que las sociedades utilicen un método de comunicación a distancia para participar o tomar decisiones en las asambleas, por lo que indistintamente de cualquier método que se utilice, éste carece de certeza y seguridad jurídica al no estar regulado en la ley. Además, aún hay aspectos inconclusos como las convocatorias realizadas por cualquier método de comunicación a distancia, pues no se regula nada referente a la firma digitalizada para que el accionista confirme su participación y emita su voto con autenticidad, y en el caso de la participación en las asambleas no hay otro mecanismo más seguro que el de la videoconferencia.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se validó y comprobó al establecer que el derecho debe de ser dinámico y adaptarse a las necesidades y nuevas formas tecnológicas que faciliten las comunicaciones entre las personas, por lo que se debe de aplicar la videoconferencia en las asambleas de la sociedad anónima para de cumplir con el *quórum* y poder asistir y participar en las votaciones para la toma de decisiones, es necesario que en el Código de Comercio de Guatemala determine como método de comunicación a distancia la videoconferencia, para que los accionistas participen en la asamblea de forma digital y se concrete dentro del marco legal el procedimiento y mecanismos para la convocatoria y votación.

Para la aprobación de la hipótesis formulada se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que contiene la regulación de las sociedades mercantiles, derechos y obligaciones de los socios, las formas de realización de las asambleas, formas de convocatoria de las asambleas, la asistencia y el voto de los socios.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Comerciante individual y social.....	2
1.2. La sociedad mercantil.....	5
1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil.....	6
1.3. Definición de sociedad mercantil.....	8
1.4. Elementos de la sociedad mercantil.....	12
1.4.1. Elementos subjetivos.....	12
1.4.2. Elementos objetivos.....	13
1.4.3. Elemento formal.....	14
1.5. El capital social de las sociedades mercantiles.....	17
1.6. Clases de sociedades mercantiles.....	18
1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles.....	18
1.7. Aumento y disminución de capital social.....	19

### CAPÍTULO II

2. Los socios y las asambleas generales.....	21
2.1. El socio y el accionista dentro de la sociedad.....	21
2.2. Obligaciones de los socios.....	22
2.3. Consideración del accionista dentro de la sociedad.....	25
2.4. Las asambleas generales.....	25



2.4.1. Asambleas ordinarias.....	31
2.4.2. Asambleas extraordinarias.....	33

### CAPÍTULO III

3. El procedimiento de la videoconferencia.....	35
3.1. Definición de videoconferencia.....	36
3.2. Elementos básicos de un sistema de videoconferencia.....	38
3.2.1. La red de comunicaciones.....	39
3.2.2. La sala de videoconferencia.....	39
3.2.3. El códec.....	40
3.3. El <i>internet</i> .....	40
3.4. Formas de usar el <i>internet</i> .....	42
3.5. Procesos de videoconferencias a través de <i>internet</i> .....	42
3.6. Requerimientos para realizar una videoconferencia.....	45

### CAPÍTULO IV

4. Aplicabilidad de la videoconferencia de los accionistas en la sociedad anónima para cumplir con el <i>quórum</i> en las asambleas.....	47
4.1. Derecho de voto de los accionistas.....	49
4.2. Las reuniones a distancia de los accionistas.....	50
4.3. Análisis de la <i>General Corporation Law de Delaware EEUU</i> .....	54
4.4. Efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas..	59
4.5. Reformas al Código de Comercio de Guatemala.....	64



<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, entre los años 2017 a 2020 ha sido la ley que más reformas ha tenido, siendo estas: Decreto número 18-2017; Decreto número 20-2018 y Decreto número 6-2020. Estas reformas han venido a contribuir a las necesidades, tendencias y evolución de la actividad comercial. En específico se analiza la reforma del Artículo 15 del Código de Comercio, Decreto 2-70, donde se les permite a las sociedades hacer uso de cualquier método de comunicación a distancia ya sea para participar o toma de decisiones en asambleas, juntas, sesiones administrativas, envío de convocatorias y cualquier comunicación entre socios y entre socios y la sociedad mercantil, según lo estipule la escritura social.

Siendo que la videoconferencia, como medio de comunicación a distancia, para llevar a cabo las asambleas ordinarias en la sociedad anónima, resulta ser un medio electrónico exacto, por medio del cual los accionistas pueden participar, ser vistos, escuchar y ser escuchados en tiempo real y aunque cada accionista se encuentre en distintas partes del mundo, puede hacer acto de presencia y participar por medio de la videoconferencia y cumplir de esta manera con el *quórum* requerido para que la asamblea pueda llevarse a cabo y de igual manera ejercer libremente su derecho a emitir su voto.

La hipótesis que se planteó fue que, el Código de Comercio de Guatemala se debe de adaptar a las necesidades de los socios, por lo que es necesario determinar como método de comunicación a distancia a la videoconferencia, para que se puedan establecer procedimientos prácticos y actualizados para cumplir con el *quórum* y la votación de los socios.

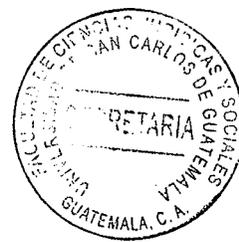
El objetivo general del trabajo de investigación consistió en determinar como solución el uso de la videoconferencia para que los accionistas de la sociedad anónima puedan cumplir con el *quórum* establecido para las asambleas generales ordinarias, pero que la misma este regulada como tal en ley para que sea revestida de certeza y seguridad jurídica.



La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: en el primero, se describe el derecho mercantil el comerciante individual y social, la sociedad mercantil y los elementos de la sociedad mercantil; en el segundo, los socios y las asambleas generales, el socio y el accionista dentro de la sociedad, obligaciones de los socios, consideraciones del accionista dentro de la sociedad, y las asambleas generales; en el tercero, se trata el procedimiento de la videoconferencia, los elementos básicos de un sistema de videoconferencia, la sala de videoconferencias; en el capítulo cuarto, se detalla la aplicabilidad de la videoconferencia de los accionistas en la sociedad anónima para cumplir con el *quórum* en las asambleas, el derecho de voto de los accionistas, las reuniones a distancia de los socios, efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas.

La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

Conforme avanza la sociedad, también debe hacerlo el derecho, es por ello que los mecanismos y procedimientos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 para el desarrollo comercial y las actividades de las sociedades mercantiles deben ir acorde a las necesidades y avances tecnológicos del comercio en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho mercantil

“Rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan en las cosas mercantiles.”<sup>1</sup>

El derecho mercantil regulará todo lo concerniente a la actividad del comercio. Así como también estudia las normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan al comerciante en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.

El derecho mercantil guatemalteco fundamenta todos los actos de comercio realizados por las personas individuales o jurídicas dedicadas a la actividad comercial, aunque en diversos casos el sujeto que lo realiza no tenga calidad de comerciante, porque las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación de capital y trabajo, provocando que el empresario colectivo o social desplace en forma acentuada al empresario individual.

La sociedad mercantil nace a la vida jurídica en consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual, en donde

---

<sup>1</sup> Barrera Graf, Jorge. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 6.



la sociedad se constituye en una personalidad jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo, el cual debe ser de carácter permanente, teniendo que realizarse para fines preponderantemente económicos lo cual constituye la esencia de una actividad mercantil.

La sociedad mercantil también se define como: "...un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o algunas de esas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso."<sup>2</sup>

La sociedad mercantil es producto de un contrato en virtud del cual dos o más personas puedan disponer libremente de sus bienes o industria y los pone en común, con el fin de dividirse entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas, porque la finalidad es el lucro como objetivo del esfuerzo comercial llevado a cabo por la comunidad de personas que participan en la sociedad, siendo esta actividad eminentemente voluntaria porque en esencia lo que se busca es la mejora económica de las personas que forman parte de la sociedad.

### **1.1. Comerciante individual y social**

Una definición genérica de comerciante: "...es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 903.



entre productor y consumidor de bienes y servicios.”<sup>3</sup> Es decir, la idea doctrinaria y la legal rebasan al simple intermediario para dar una concepción amplia del comerciante. Legalmente y doctrinariamente se determina que existen dos clases de comerciantes, siendo el primero el comerciante individual y el segundo el comerciante social. Los primeros son las personas individuales o naturales cuya profesión es el tráfico comercial y los segundos, las sociedades mercantiles.

Comerciante: “Es la persona que, busca el lucro, realiza actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual, su *modus vivendi*. Se le llama comerciante, en general, a toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercancías; se le llama comerciante, en particular, al que compra y hace fabricar mercaderías para vender al por mayor o menudeo. Son comerciantes también los negociantes que se ocupan tanto en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del país. ...El comerciante es una persona física o moral establecida; aunque cualquier otra persona puede, en forma eventual o accidental, realizar algunas operaciones de comercio aun cuando no tengan establecimiento.”<sup>4</sup> (sic)

El comerciante individual es la persona física o natural, es decir el ser humano quien posee la capacidad legal para ejercer el comercio en forma ordinaria. El comerciante social es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, reconocido por el Estado, quien se integra por la pluralidad de sujetos, adquiriendo una forma mercantil la cual se encuentra regulada en la ley, quien ejercerá el comercio. Su

---

<sup>3</sup> <https://aprenderly.com/doc/2689280/comerciante-social?page=1> (Consultado: 16 de diciembre de 2019).  
<sup>4</sup> Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. **Derecho mercantil**. Pág. 12.

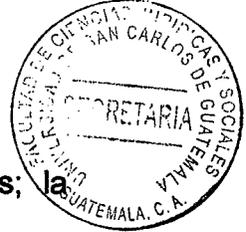


existencia en la esfera de la vida jurídica puede ser por tiempo determinado o indefinido. Se afirma entonces que al hablar de comerciante social se entiende que son las sociedades mercantiles.

La sociedad mercantil tiene establecido su domicilio en el lugar donde tenga su asiento principal, debiéndose determinar en la escritura pública de constitución de la misma. En caso de que existan agencias o sucursales de estas, las sedes se consideraran el domicilio de la misma, aun cuando se encuentren en lugares distintos del domicilio social, para los efectos legales de los actos o contratos que las agencias o sucursales celebren o ejecuten.

Los elementos personales lo constituyen las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio y cuando la actividad se lleva en colectivo son denominados socios. Para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios, mientras que el objeto social es la actividad que realiza la sociedad y que debe ser lícito, posible y determinado. Asimismo, hay que tomar en cuenta que el objeto del contrato de la sociedad es el conjunto de los socios; es decir, deberes que se constituyen al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad mercantil.

Las características propias de la sociedad mercantil son: pluralidad de sujetos; un fin determinado, objeto lícito, intención de lucro, el reconocimiento por parte del Estado al momento de su inscripción en el Registro Mercantil y además cuenta con patrimonio propio.



En la sociedad mercantil existen las aportaciones dinerarias y no dinerarias; la aportación dineraria es la forma más común para crear la sociedad, lo cual constituye la entrega de dinero en efectivo en la cantidad, forma y plazo pactado en la escritura social; mientras que las aportaciones no dinerarias pueden ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de pre factibilidad y factibilidad, costos de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria; no aceptándose como tal la simple responsabilidad del socio, por ejemplo: que se conviniera en forma simple que un socio aporte solo un compromiso de responder a las obligaciones sociales.

## **1.2. La sociedad mercantil**

Es importante determinar la funcionalidad de la sociedad mercantil, ya que por el amplio margen de manejo que tienen los socios en cuanto a responsabilidades, hay que establecer los límites respecto al funcionamiento de cada uno de los diversos tipos de capital, es por ello que la “sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”<sup>5</sup>

La sociedad mercantil existe bajo una denominación o razón social, la cual es constituida por voluntad de una o varias personas llamadas socios.

---

<sup>5</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 65.



Cada persona que desee ser parte de una sociedad mercantil, tendrá el compromiso y obligación de realizar una aportación ya sea dineraria o no dineraria y a través de esas aportaciones se formará el patrimonio que corresponderá a la sociedad mercantil. Dependiendo de la forma mercantil que ha de adoptar dicha sociedad, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, establece la manera en que las aportaciones deben realizarse.

### 1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil

Los orígenes de la sociedad mercantil denotan de diversos factores en el cual existen diversas formas en que se constituya la misma y por consiguiente las diversas formas de funcionamiento es por ello que: “en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de *Hammurabi*, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividían las ganancias”.<sup>6</sup> (sic)

Partiendo de la célula primaria que es la familia, naturalmente hay conformación de sociedad, por lo que, desde la antigüedad, la idea primordial de la creación de una sociedad es que exista una división o repartición de bienes o utilidades entre los miembros que la conforman. Con el paso del tiempo se han ido

---

<sup>6</sup> Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*. Pág. 38.



moldeando y regulando la manera en que se debe realizar la repartición de las utilidades.

La creación de sociedades mercantiles comenzó en Roma, donde existía una sociedad civil primitiva, que funcionaba a través de actividades económicas lucrativas, tanto por cuestiones religiosas como familiares. Con el paso del tiempo, esta organización dio paso a la estructura que se conoce hoy día. En la época de Justiniano, la ley romana reconocía una serie de entidades corporativas con los nombres de universistas, corpus o colegios. Estas incluían asociaciones privadas, grupos políticos y gremios de artesanos o comerciantes.

Dichos organismos tenían el derecho de poseer propiedades y hacer contratos, recibir regalos y legados, demandar y ser demandados, y realizar actos legales a través de sus representantes.

La supuesta sociedad mercantil más antigua del mundo, la comunidad minera *Stora Kopparberg* de Suecia, obtuvo el permiso del rey *Magnus Eriksson* en el año 1347.

La representación más antigua de las sociedades mercantiles fue llamada compañía, lo cual viene siendo lo que actualmente es una sociedad colectiva.

En lo que se refiere al comercio es la actividad de cambio e intermediación que se realiza con el propósito de lucro; el cual radica su importancia en que da lugar a abundantes relaciones de contratación y a una actividad de circulación de títulos valores. El comercio



no solo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas que forman una sociedad, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho.

La actividad comercial se lleva a cabo por medio del comerciante individual es decir personas naturales, como también por medio de las sociedades mercantiles a quienes el Estado ha reconocido otorgándoles personalidad jurídica al momento de su inscripción en el Registro Mercantil quien actuará por medio de su representante legal.

### **1.3. Definición de sociedad mercantil**

El Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, regula: “La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. ...” siendo éste un concepto generalizado para todas las formas de sociedades, no indica una definición en específico sobre sociedad mercantil.

En el Artículo 3 del mismo cuerpo legal, se determina: “Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.” De lo descrito se hace alusión a la característica para tener la cualidad de comerciante, pero nuevamente no se encuentra en la ley una definición como tal de sociedad mercantil.

El Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, indica: “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro cualesquiera



actividades que se refieren a lo siguiente: 1°. La industria dirigida a la producción y transformación de bienes y a la prestación de servicios. 2°. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. 3°. La banca, seguros y fianzas. 4°. Las auxiliares de las anteriores.”

Lo anterior, define al comerciante de una forma general, la cual se aplica tanto al comerciante individual como al social. Al indicarse que el comerciante ejerce en nombre propio, se está refiriendo que los derechos y las obligaciones son directamente para él como comerciante, quien será el que llevará acabo los actos principales del comercio: 1) Producción y/o distribución de bienes y servicios; 2) Pondrá esos bienes o servicios a disposición del consumidor final.

La sociedad mercantil es: “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros. ...Llama a confusión, porque conforme a nuestro derecho hay casos, como la anónima, en donde el socio no tiene responsabilidad directa; y en donde es subsidiaria como la colectiva.”<sup>7</sup> (sic)

Toda sociedad mercantil tendrá los siguientes elementos: personales, materiales y formales. Constituida la misma con las formalidades que la ley establece e inscrita como tal en el Registro Mercantil, podrá operar para llevar a cabo su objeto comercial y con ello obtener sus ganancias, respecto a la responsabilidad de los

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 47.

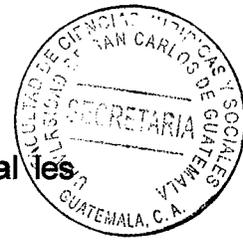


socios frente a terceros, dependerá si la sociedad mercantil es de tipo **personalista** o **capitalista**.

De acuerdo al análisis doctrinario la sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas en la ley. Esta definición es la que más se adecúa a la realidad jurídica y que además, es el criterio que inspira al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70.

Los elementos que componen esta definición del párrafo precedente: en primer lugar, establece que es la agrupación de varias personas, siguiendo aquí la teoría institucional, tomada del derecho político del autor francés Marc Hauriou, aplicada al campo civil, la cual establece que la sociedad es una institución como persona u órgano que influye en toda la estructura del derecho guatemalteco, por lo que para la conformación de una sociedad mercantil serán necesarias por lo menos dos personas en adelante; el siguiente elemento descrito es que las personas que integran la sociedad mercantil, están unidas mediante un contrato. Según lo preceptuado en el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 1517: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación".

Al momento de constituir la sociedad haciéndolo de la manera solemne, es decir faccionando la escritura pública de constitución de sociedad, los socios adquieren para sí obligaciones tales como la entrega de sus aportaciones, la manera en que responderán



ante terceros, cumplir con las disposiciones legales y las que la escritura social imponga.

El elemento que consiste en que los socios se unen para la común realización de un fin lucrativo, se refiere a la finalidad de obtener ganancias a través de la actividad a la que se dedica la sociedad y repartirse dichas ganancias entre los socios.

El último elemento que consiste en crear un patrimonio específico, esto es porque el patrimonio es único y exclusivamente de la sociedad, independientemente de los socios individuales considerados, es decir, el patrimonio que se establece de la sociedad mercantil es independiente al patrimonio que cada socio pueda tener en forma individual.

Al referirse que adoptan una de las formas establecidas por la ley, se refiere a las formas mercantiles que encuentran reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, siendo estas: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, y sociedad de emprendimiento.

En la legislación mercantil guatemalteca no se define lo que es sociedad mercantil, en derecho comparado, el único Código que tiene una definición de sociedad, es el Código de Comercio español, los demás solo se concretan a describir en lo que consiste una sociedad; pero en la legislación guatemalteca se aplica supletoriamente el Código Civil que en el Artículo 1728 contiene una definición de sociedad civil, similar a la de la sociedad mercantil. Lo que indica el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley 106, es



lo siguiente: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

La constitución de una sociedad consistirá entonces en la agrupación de varias personas que mediante el consentimiento unánime han puesto común bienes o servicios, determinando un objeto al que lo destinarán con la finalidad de obtener ganancias y repartirlas entre ellos.

#### **1.4. Elementos de la sociedad mercantil**

Siendo que la sociedad mercantil es un ente con personalidad jurídica propia, como ya se ha indicado anteriormente, ésta se conforma por ciertos elementos que son necesarios para su existencia. Al hablar de elementos, se está refiriendo a los componentes, principios básicos o fundamentales que conforman en este caso a la sociedad mercantil.

En las sociedades mercantiles, indistintamente de la forma mercantil que adopten para su constitución, intervienen tres elementos que son fundamentales para su existencia, siendo estos: elemento subjetivo, elemento objetivo y el elemento formal.

##### **1.4.1. Elementos subjetivos**

Están constituidos por personas individuales, porque de acuerdo a la definición que anteriormente ha sido desarrollada, se indica que en la sociedad hay dos o más personas,



así lo indica el Artículo 1728 de Código Civil, Decreto Ley 106; Por lo que en cualquiera de las formas mercantiles a excepción de la sociedad de emprendimiento, se conformará de dos o más personas a las que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 regula y denomina socios o accionistas, según el tipo de sociedad que se constituya. Es importante resaltar que las personas individuales que integran una sociedad mercantil tienen como requisito, ser civilmente capaces, es decir ser mayor de 18 años y hallarse en el libre ejercicio de sus capacidades mentales y volitivas.

Para la constitución de una sociedad mercantil organizada con cualquiera de las formas que establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, a excepción de la sociedad de emprendimiento; es necesaria la pluralidad de socios entre los que se celebra el contrato de sociedad. En la sociedad los socios tienen una posición de igualdad relativa de deberes y por consiguiente de derechos.

#### **1.4.2. Elementos objetivos**

La constitución de una sociedad requiere de elementos materiales que los socios deben de aportar a la sociedad, los cuales se reflejan y representan en cifras monetarias que son cuantificables para formar el capital, es decir aportaciones dinerarias; los bienes o instrumentos los cuales son las aportaciones no dinerarias; el trabajo aportado, esto corresponde para el socio industrial; así como la aportación de créditos y acciones. El capital social está conformado por las aportaciones dinerarias, los bienes aportados, los derechos que se ejercen y las obligaciones que se contraen, conforman el patrimonio de la sociedad, lo cual crea certeza para terceros que contratan con la sociedad.



La regulación legal de los elementos que constituyen el patrimonio de la sociedad se encuentra en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, en los Artículos siguientes: Artículo 27, regula lo referente a las aportaciones no dinerarias, el Artículo 28, se refiere a la aportación de créditos y acciones; el Artículo 29, lo referente a la época y forma en que se deben efectuar las aportaciones, y el Artículo 92, establece que las aportaciones en efectivo, deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad, debiendo certificarse ese extremo en la escritura constitutiva.

### **1.4.3. Elemento formal**

Este elemento consiste en que la sociedad mercantil debe constituirse en escritura pública, lo cual es un requisito indispensable para su validez, ello implica que el contrato de sociedad mercantil es un contrato solemne a diferencia de otros tipos de contratos que no requieren de formalidades para su validez. Así mismo, las modificaciones, prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión o disolución que se hagan a la sociedad para su validez legal, debe hacerse constar en escritura pública según lo establece el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70; constituyendo éste un elemento importante por referirse al carácter solemne del contrato de sociedad mercantil, lo que incide en su existencia jurídica. Es por ello que la constitución de la sociedad mercantil es un contrato solemne.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, no regula nada referente a los requisitos para faccionar el contrato de sociedad mercantil, se puede tomar como referencia lo que establece el Artículo 1730 del Código Civil, Decreto Ley 106.



“La escritura de sociedad deberá expresar lo siguiente: 1º. Objeto de la sociedad; Razón social; 3º. Domicilio de la sociedad; 4º. Duración de la sociedad; 5º. Capital y parte que aporta cada socio; 6º. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución; 7º. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para su liquidación y división del haber social; 8º. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales; 9º. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y 10º. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios.”

Si bien lo regulado en el Artículo citado es aplicado a la constitución de la sociedad civil, hay aspectos y requisitos que deben considerarse y emplearse como base en el faccionamiento de la escritura pública de constitución de sociedad mercantil.

Por su parte el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República regula los requisitos esenciales y no esenciales que debe contener todo instrumento público y en específico el Artículo 47 regula los requisitos especiales para faccionar la escritura pública de constitución de sociedad mercantil.

“La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el Artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

1. Los nombres, generales y domicilio de los socios fundadores;



2. La numeración clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación;
3. El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipulan en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
4. El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada;
5. La forma de la administración, las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la junta general de accionistas;
6. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la junta general de accionistas;
7. La época fijada en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos;
8. La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva; y
9. El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.”

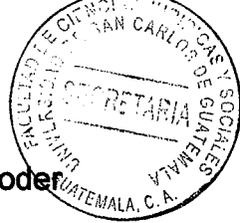


Según lo descrito en el Artículo precedente, estos requisitos deben observarse y aplicarse de forma obligatoria en la escritura pública de constitución de sociedad, pudiendo complementarse con aspectos regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106, Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70; como también incorporar otras disposiciones especiales que los socios quieran hacer constar en la escritura, media vez no contravengan ninguna disposición legal.

### **1.5. El capital social de las sociedades mercantiles**

El capital social es la suma del valor de las aportaciones al del valor nominal de las acciones en que está dividido. Es una cifra a expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma, esto implica que el patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica de la misma. De acuerdo con la normativa legal, el capital social es el que se encuentra autorizado, lo cual implica la suma máxima que una sociedad puede emitir en acciones sin necesidad de formalizar un aumento de capital, pudiendo el mismo estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad.

Al constituirse una sociedad mercantil, debe hacerse constar el capital suscrito, que es el monto que en un momento dado, los socios deben pagar por las acciones adquiridas a las aportaciones indicadas, el cual debe ser el 25 por ciento del valor nominal a la aportación de dichas acciones. Es el capital aportado por los socios. Esta forma se aplica a todas las sociedades excepto a la de responsabilidad limitada, ya que aquí el pago



debe ser integro. Siendo el capital social parte fundamental de una sociedad para poder constituirse y trabajar.

## **1.6. Clases de sociedades mercantiles**

Partiendo que en el ámbito del derecho mercantil, una sociedad es toda organización que se encuentra constituida bajo una forma mercantil, sin embargo en el derecho español se clasificaba a las sociedades mercantiles por la actividad que desarrollaban dentro del ámbito del comercio, por lo que es importante hacer mención que las sociedades que establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, se encuentran seis formas de sociedad que pueden constituirse de acuerdo a la conveniencia de los socios fundadores de dicha sociedad, ya que es posible elegir en cuanto a la clase de responsabilidad que adquieren los socios ante las obligaciones.

### **1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles**

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 10, enumera a las sociedades mercantiles de la manera siguiente:

“Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º. La sociedad colectiva. 2º. La sociedad en comandita simple. 3º. La sociedad de responsabilidad limitada. 4º. La sociedad anónima. 5º. La sociedad en comandita por acciones. 6º. La sociedad de emprendimiento.”



Toda persona guatemaltecas o extranjeras que constituyan sociedad mercantil en territorio guatemalteco, pueden optar por cualquiera de las seis formas que reconoce el Estado de Guatemala, a través del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70; el Artículo 12, regula a las sociedades mercantiles especiales, tales como: bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas las que se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por las leyes especiales y por las disposiciones del Código de Comercio, Decreto 2-70. Por lo cual únicamente son estas las sociedades mercantiles que pueden constituirse en Guatemala, ya que son las que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco.

### **1.7. Aumento y disminución de capital social**

El aumento de capital social se da por atender nuevas necesidades de la sociedad, lo cual dependerá del tipo de sociedad. En las sociedades accionadas existen dos formas: La primera forma: Las nuevas acciones pueden pagarse en dinero o con bienes o por la conservación de reserva. La segunda forma: puede hacerse una nueva aportación pagada en dinero o en otros bienes o de capitalización de reservas.

Según lo regulado en los Artículos 204 y 207 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70. En las sociedades no accionadas, el aumento se hace aumentando el valor de los aportes mediante el otorgamiento de escritura pública de ampliación. En esta clase de sociedades como lo es la sociedad de responsabilidad limitada, el capital aumentado debe estar pagado en su totalidad para que se pueda otorgar la escritura de aumento de



capital. Esta disposición se encuentra en el Artículo 205 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70.

De conformidad con la ley, el procedimiento de aumento de capital debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada sociedad pudiendo ser según el tipo de sociedad, una junta o asamblea general extraordinaria, en la forma que determine la escritura social, lo cual se encuentra en el Artículo 135 numeral 1º. y Artículo 203 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70.

Según el Artículo 149, el *quórum* para la asamblea extraordinaria, deben encontrarse reunidas un mínimo del 60 por ciento de las acciones que tengan derecho a voto y las resoluciones se tomaran con más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

En caso de aumento del valor de las acciones se requiere el consentimiento unánime de los accionistas, tal como lo establece el Artículo 209; la resolución de aumento debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, esto se encuentra en los Artículos 16 y 206. No es necesario el consentimiento, cuando se hace mediante capitalización de reservas o utilidades acumuladas, ya que en este caso el socio no paga nada.



## CAPÍTULO II

### 2. Los socios y las asambleas generales

La legislación guatemalteca al igual que la doctrina no desarrollan de forma clara o concretamente la connotación del socio dentro de la sociedad, tan sólo se limitan a hacer referencia de esta figura dentro del derecho societario, de hecho esta figura con la del accionista se aplican indistintamente, lo cual desde todo punto de vista resulta inadecuado, pues efectivamente entre ambas figuras existen diferencias.

De igual manera las asambleas figuran únicamente en la sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y la sociedad de emprendimiento.

#### 2.1. El socio y el accionista dentro de la sociedad

Es socio es la una figura que debe subsistir y ser imperante en aquellas sociedades mercantiles de tipo personalista, las no accionadas; en esencia, a diferencia del accionista, es aquel que a *priori* ha hecho efectiva una aportación que no se representa por títulos valores.

El accionista es la figura propia de las sociedades accionadas, pues si bien las acciones dividen y representan el capital autorizado de una entidad accionada, por ejemplo: la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, tales acciones no pueden ser desplazables por sí mismas, pues necesitan del elemento subjetivo, físico o persona



natural, pues es el portador, poseedor, propietario de los títulos valores que pueden presentar y dividir en forma mínima o mayoritaria una parte alícuota del capital representado y dividido en acciones.

## **2.2. Obligaciones de los socios**

Para comprender mejor el elemento subjetivo de la sociedad mercantil, deben establecerse las obligaciones que cada uno de los socios tiene frente a la sociedad a la que pertenecen, entre ellas se mencionan:

- **Obligación de dar o hacer:** A esta obligación también se les llama obligación de dar el aporte, esta consiste en la obligación que tiene cada socio de aportar el capital que le corresponde de acuerdo a lo pactado en la escritura pública social, dicho de otra manera, es la aportación que el socio ofreció y está obligado a dar.

Estas aportaciones las regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, en el Artículo 29: "Época y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente con él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora".



Las aportaciones de los socios a la sociedad, como ya se ha indicado anteriormente puede ser dineraria o no dineraria, pero la naturaleza del aporte determina la calidad del socio, de manera que si su aportación es de trabajo a la sociedad, la calidad es de socio industrial, y consiste en el trabajo que se comprometió a realizar para la sociedad de acuerdo al objeto de la misma, también es de tener en cuenta que no toda sociedad admite la participación del socio industrial.

Por otra parte cuando la aportación del socio es de capital, adquiere la calidad de socio capitalista, y consiste en una aportación que puede ser dineraria o no dineraria, respecto a esta última, en el primer párrafo del Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, se indica: “Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportado por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.”

Este tipo de obligación se refiere al aporte que el socio realice a la sociedad en bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de valoración pecuniaria, los que pueden ser patentes de invención, marcas de fábrica, valores inmobiliarios, acciones, créditos, nombres comerciales.

- **Obligación de no hacer:** Estas obligaciones consisten en que tanto el socio capitalista como el socio industrial se deben abstener de realizar alguna acción o conducta que la ley expresamente señale. El Artículo 39 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, indica respecto a la prohibición de los socios:



**“1º. Usar el patrimonio de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.**

**2º. Si tuvieren la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.**

**3º. Ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuentas de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.**

**4º. Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.”**

**La obligación de no hacer debe imperar en la participación del socio capitalista dentro de la sociedad y si por alguna razón el socio violará algunas de las prohibiciones contenidas en el referido Artículo, la ley faculta a la sociedad para excluir a dicho socio infractor.**

- Obligación de saneamiento: El socio está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que ninguna persona perturbe la posesión, uso y disfrute de los bienes aportados, esta obligación es propia de las aportaciones no dinerarias.**



### **2.3. Consideración del accionista dentro de la sociedad**

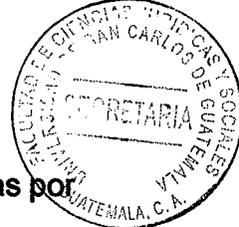
El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 119 establece lo siguiente: “La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador.

La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador, pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.”

Es decir, si no existen materialmente los títulos, no es admisible sostener o querer hacer valer los derechos que incorporan determinada acción, es necesaria la exhibición de la misma o de la constancia de depósito o certificación de la autoridad que hace mención el citado Artículo.

### **2.4. Las asambleas generales**

La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa su voluntad social en la materia de su competencia. La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos. Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula



toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulas, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista.

“Se entiende por asamblea la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de Comercio y las que hayan establecido en el contrato social.”<sup>8</sup> (sic)

La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de su celebración. Los avisos deberán contener:

- El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
- El lugar, fecha y hora de la reunión.
- La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- Los requisitos que se necesitan para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar.

Todo accionista tiene derecho a pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades. La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, en caso que exista.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 148.



Los accionistas que representen por lo menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

En caso que los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán promover judicialmente ante el juez de primera instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho.

En el caso que se acuda a la vía judicial, el juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores. Además de lo señalado, cualquier accionista podrá promover judicialmente la convocatoria de la asamblea general, cuando la asamblea anual no haya sido convocada o si habiéndose celebrado no se hubiese ocupado de los asuntos que indica el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70. Las Asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.

La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria; quien tenga derecho a pedir la convocatoria de la asamblea



general, lo tiene también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda. Durante los 15 días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles lo siguiente:

- 1) El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias;
- 2) El proyecto de distribución de utilidades;
- 3) El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores;
- 4) La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente;
- 5) El libro de actas de las asambleas generales;
- 6) Los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones;
- 7) El informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere;
- 8) cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier otro asunto incluido en la agenda.



Cuando se trate de asambleas generales que no seas las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones, informe del órgano de fiscalización y cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión de cualquier otro asunto incluido en la agenda. En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución de carácter extraordinario.

Podrán asistir a la asamblea los titulares de las acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social, y en su defecto, la sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador. Respecto a quién preside las asambleas ordinarias o extraordinarias, salvo pacto en contrario de la escritura social, serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará como secretario de la asamblea, el del consejo de administración o un notario; para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto; las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.



Respecto a las asambleas extraordinarias, salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo del 60 por ciento de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

Si la escritura permitiera la reunión de la asamblea ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, se estará en cuanto al mínimo de acciones presentes con derecho a votar necesarias para su constitución y a la mayoría requerida para tomar acuerdos a los que dicha escritura determine. La desintegración del *quórum* de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas, las que en las asambleas ordinarias se establecerán con el *quórum* inicial.

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario. Dentro de los 15 días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que haya efectuado, sobre los asuntos que establece el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70. Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea y la administración.



Las resoluciones legalmente aportadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que estuvieran presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que la ley señala. En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario se ventilarán en juicio ordinario. Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea. Las asambleas ordinarias de accionistas según el Artículo 133 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, pueden ser:

- Ordinarias;
- Extraordinarias.

#### **2.4.1. Asambleas ordinarias**

Este tipo de asamblea trata y resuelve la gestión de la sociedad, el giró común de sus actividades, sus funciones y atribuciones son puntuales y precisas. El Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, regula lo concerniente a los asuntos a tratar en la asamblea ordinaria: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez



al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también, en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

- 1º. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- 2º. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
- 3º. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
- 4º. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.”

Los asuntos que describe el Artículo descrito tienen que ver con el funcionamiento administrativo de la sociedad, desde el nombramiento o remoción y remuneración económica del administrador o administradores, también los informes financieros o proyectos de utilidades que el administrador tenga que rendir, así como lo concerniente al órgano de fiscalización en caso que la sociedad lo admita y los informes que éste deba rendir. Este tipo de asamblea se debe realizar por lo menos una vez al año y es claro que según los asuntos descritos anteriormente, no modifican la escritura constitutiva, sino más bien, son asuntos sobre el giro normal de la empresa.



## **2.4.2. Asambleas extraordinarias**

Los asuntos a tratar en las asambleas extraordinarias, se encuentran en el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, el cual indica: “Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- 1°. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2°. Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
- 3°. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4°. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5°. Los demás que exija la ley o la escritura social.
- 6°. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.”

La asamblea extraordinaria se celebra en cualquier tiempo y sus resoluciones, generalmente afectan la existencia jurídica de la sociedad, por lo que de lo resuelto se modificará la escritura constitutiva.





## CAPÍTULO III

### 3. El procedimiento de la videoconferencia

El sistema de videoconferencia posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos o más puntos distantes, creando una reunión virtual, entre las personas participantes donde la distancia física deja de ser un impedimento. La videoconferencia lleva años siendo utilizada en el sector privado, en donde con prontitud se han apreciado sus ventajas es decir la mayor agilidad, ahorro de tiempo y costos fundamentalmente, sobre todo en el campo de las relaciones comerciales, donde la videoconferencia se ha convertido en el vehículo habitual para mantener reuniones de negocios o para que las compañías multinacionales celebren sus consejos de administración o juntas de accionistas. Sin embargo, no ha sido hasta fechas recientes cuando se ha implantado de forma generalizada el uso de estas tecnologías a nivel mundial.

A ello han contribuido factores tan diversos como el desarrollo tecnológico, el abaratamiento de los equipos de videoconferencia, la mejora de las redes de telefonía con la implementación y uso generalizado de las líneas: *asimetric ditigital suscriber line* conocidas por sus siglas en inglés como ADSL y la red digital de servicios integrados conocidas por sus siglas RDSI y conexiones vía satélite.

También entra en cuenta la desaceleración económica internacional, que se ha visto agravada en los últimos tiempos por el clima de desconfianza y cierta incertidumbre generada a partir de los atentados terroristas que ocurrieron en los Estados Unidos de



América el 11 de septiembre de 2011; y los posteriores conflictos bélicos en Afganistán e Irak. En la época actual se suma la pandemia Covid-19, la cual ha afectado por completo la vida social y económica de todas las naciones.

Todo lo descrito anteriormente ha incrementado la utilización de la videoconferencia, puesto que por un lado ha permitido el acceso a esta tecnología, no solo las multinacionales que poseen elevados recursos económicos, sino también de las medianas y pequeñas empresas y del público en general y por otro lado, la recesión económica ha provocado que muchas empresas se hayan visto obligadas a recortar gastos y este sistema supone una alternativa, más rentable y a la vez más segura, que los viajes de negocios.

También se han encontrado múltiples aplicaciones en otros campos, como el científico o el docente. Pues bien, los mismos incentivos que encuentran los particulares en el sistema de videoconferencia es decir rapidez, ahorro de tiempo, medios, dinero y seguridad; han motivado al país, al creciente interés de las distintas administraciones públicas por el uso de esta tecnología.

### **3.1. Definición de videoconferencia**

“Comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse, y oírse a través de una red.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/videoconferencia> (Consultado: 15 de diciembre de 2019)



El sistema o medio que permite llevar a cabo el encuentro de varias personas ubicadas en lugares distantes, y establecer una conversación e interacción, pues pueden verse y escucharse como lo harían si todas las personas se encontraran reunidas en una sala de juntas, a ese medio de comunicación a distancia se le llama sistema de videoconferencia, actualmente existen diversas plataformas virtuales que permiten realizar las videoconferencias, solamente se requiere estar conectado a la red de *internet*.

Tal como sucede con todas las tecnologías nuevas, los términos que se emplean no se encuentran perfectamente definidos. La palabra teleconferencia – está formada por el prefijo tele que significa distancia, y la palabra conferencia, se refiere al encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia. En los Estados Unidos de América, la palabra teleconferencia es utilizada como un término genérico para referirse a cualquier encuentro a distancia por medio de la tecnología de comunicaciones; de tal forma que frecuentemente es adicionada la palabra video a teleconferencia o a conferencia para especificar exactamente a qué tipo de encuentro se está haciendo mención.

También suele emplearse el término audio conferencia para hacer mención de una conferencia realizada mediante señales de audio. Existen algunos términos que pueden crear confusión con respecto a videoconferencia, como puede ser el término televisión interactiva; este término ha sido empleado para describir la interacción entre una persona y un programa educativo previamente grabado, pero no requiere de la transmisión de video en vivo.



Durante el desarrollo de este tema, se utilizó el término videoconferencia para describir la comunicación en doble sentido o interactivo entre dos o más puntos geográficamente separados utilizando audio y video.

La videoconferencia es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo interrelaciones de personas en diferentes partes del mundo mediante la transmisión y recepción bidireccional simultánea de imagen en movimiento con los participantes, conjuntamente con el audio asociado e incluso datos.

A través de la videoconferencia se puede transmitir diversos tipos de documentos, videos, realizar diálogos en vivo sin importar el lugar en donde se encuentren las personas. Para llevar a cabo este medio de interacción es necesario la utilización de un medio de carácter electrónico y un canal de transmisión donde se transportará la señal, por lo que también es necesario indicar los elementos que se requieren para su funcionamiento.

### **3.2. Elementos básicos de un sistema de videoconferencia**

Ya descrito que es el sistema de videoconferencia, para fines de estudio y de diseño, se determina que el sistema de videoconferencia está integrada de tres elementos básicos que son indispensables para su funcionamiento. Cada uno de los elementos actualmente se encuentran a disposición de los usuarios que hacen uso de este sistema, pues al paso de las necesidades actuales de los negocios y la sociedad, también ha incrementado un mercado que pone a disposición una serie de materiales, artículos y servicios.



Con el avance tecnológico y una nueva era moderna, permitirá que cada vez sea más simplificado el mecanismo y elementos que puedan emplearse, pero de momento dentro de los elementos se encuentran: la red de comunicaciones, la sala de videoconferencia y el códec, los cuales se describen a continuación:

### **3.2.1. La red de comunicaciones**

Conjunto de medios tecnologías, protocolos y facilidades en general, necesarias para el intercambio de información y archivos entre los usuarios de una red. Para poder realizar cualquier tipo de comunicación es necesario contar primero con un medio que transporte la información del transmisor al receptor y viceversa o paralelamente en dos direcciones. En los sistemas de videoconferencia se requiere que este medio proporcione una conexión digital bidireccional y de alta velocidad entre los dos puntos a conectar. El número de posibilidades que existe de redes de comunicación es grande, pero debe señalarse que la opción particular depende enteramente de los requerimientos del usuario.

### **3.2.2. La sala de videoconferencia**

Es el área acondicionada en la cual se alojará el personal que participará en la videoconferencia, así como también el equipo de control de audio y video, que permitirá capturar y controlar las imágenes y los sonidos que habría de transmitirse hacia los puntos remotos. El nivel de *confort* de la sala determina la calidad de instalación. La Sala de videoconferencia perfecta es la que más se asemeja a una sala normal para



conferencias; aquellos que hagan uso de tales instalaciones no deben sentirse intimidados por la tecnología requerida, más bien deben sentirse a gusto. La tecnología no debe notarse o debe ser transparente para el usuario.

### **3.2.3. El códec**

Es el dispositivo que se encarga de codificar las señales analógicas en digitales, para que se transmitan a través de la red o decodificarlas cuando llegan, para poder verlas y oírlos. En el mercado existen equipos modulares que junto con el códec incluyen los equipos de vídeo, audio, y de control, así como también los periféricos que pueden servir de ayuda en la comunicación; como cámaras, micrófonos, pizarra electrónica.

### **3.3. El *internet***

“Es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que utilizan la familia de protocolos TPC/IP, lo cual garantiza que las redes físicas heterogéneas que la componen constituyan una red lógica única de alcance mundial.”<sup>10</sup>

Puede decirse entonces que el *internet* es una comunicación internacional de usuarios que están interconectados a través de una red de redes de telecomunicaciones que tiene el mismo protocolo de comunicación.

---

<sup>10</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado: 15 de diciembre de 2019).



El *internet* comenzó con una red denominada *arpanet* que estaba patrocinada por el departamento de defensa de los Estados Unidos de América. La *arpanet* fue reemplazada y ampliada, y hoy sus descendientes forman la arteria principal de lo que llamamos el *internet*.

Lo novedoso y útil del *internet* tiene que ver con la información misma, pues permite comunicarse y que participen millones de personas en todo el mundo. Permite la comunicación a través de enviar y recibir correos electrónicos, estableciendo una conexión con la computadora de otra persona y tecleando mensajes de forma interactiva; se comparte información participando en grupos de discusión y utilizando muchos de los programas y fuentes de información que están disponibles de forma gratuita. Utilizar el *internet* es embarcarse en una gran aventura, se introduce en un mundo en el que personas de diferentes países y culturas, cooperan desinteresadamente compartiendo de forma generosa su información y conocimiento.

El *internet* es mucho más que una red de computadoras o un servicio de información. El *internet* es la demostración de aquellas personas que pueden comunicarse de forma libre y conveniente, serán más sociales y generosas. Las computadoras son importantes porque hacen el trabajo de enviar y recibir los datos de un sitio a otro, ejecutar los programas que facilitan el acceso a la información. La información en sí misma es importante, porque es útil, recrea y entretiene. Por medio del *internet* se simplifican procedimientos de búsqueda de investigación o noticias, también pueden realizarse diversas transacciones y operaciones y sobre todo permite una efectiva comunicación en diversas partes del mundo.

### **3.4. Formas de utilizar el *internet***

Utilizar el *internet* consiste en emplear un dispositivo móvil o sentarse frente a la computadora que esté conectada a una red de *internet* y de esta manera acceder a la información deseada. Se puede estar en el trabajo, en casa, centro de estudios, en cualquier lugar, utilizando cualquier clase de computadora, el ejemplo del uso más típico es el iniciar una sesión de correo electrónico, donde pueden leerse mensajes, contestar aquellos que requieran una respuesta y quizá enviar algún mensaje a un amigo o cliente.

También pueden leerse unos cuantos artículos en algún grupo mundial de discusión, se puede entretener con algún juego, o leer una entrevista electrónica, o buscar información respecto a cualquier tema o materia ya sea del país local o extranjero. Hoy día la prioridad de muchas personas al acceder al *internet* ya sea por medio una computadora, una *tablet*, un teléfono celular denominado *smartphone*, o un televisor inteligente denominado *smart tv*; es ingresar a las redes sociales tales como: *facebook*, *twitter*, *instagram*, *snapchat*, *whatsapp*, *telegram*, *messenger*, *skype*, o cualquier otro portal de información o comunicación que se encuentre al alcance de cualquier dispositivo.

### **3.5. Procesos de videoconferencias a través de *internet***

Al contar con todos los requerimientos detallados anteriormente, cualquier usuario que cuente con un paquete de videoconferencias podrá efectuar de manera sencilla y rápida, luego de instalar cualquier aplicación o programa donde sea rápido el uso para contar con la comunicación a través de audio y video, siempre es necesario configurar algunas



características. Es decir, el usuario debe especificar al programa ciertos parámetros como por ejemplo: el tipo de tarjeta de video y sonido se va a utilizar en la videoconferencia, y los manejadores de los mismos. Además, algunas aplicaciones requieren el nombre del usuario, para mostrarlo al otro lado de la videoconferencia.

Generalmente es necesario configurar en el programa la dirección *internet protocol* más conocida por sus siglas IP, correspondiente de la computadora que estaría al otro lado de la conexión, esta conexión se hace vía *internet*, si la dirección IP es incorrecta o no ha podido ser ubicada, el programa de videoconferencia presentará al usuario un mensaje explicativo al respecto, indicando que la conexión no pudo ser establecida. Hoy día se puede determinar que el *internet* es esencial para la realización de diversas actividades en especial para realizar una videoconferencia, por lo que al ser una red a la cual todo el mundo tiene acceso, constituye el medio ideal para establecer una comunicación entre puntos a cualquier parte del mundo, y realizar de esta manera reuniones virtuales.

Con el avance de la tecnología, se ha conseguido hacer posible el transportar video y sonido desde un punto a otro a través del *internet*. Los paquetes que utilizan este medio, emplean pequeñas cámaras de video que conectadas a una tarjeta de captura de imágenes de la computadora, atrapan la imagen y la voz de quien está frente a la misma, convirtiéndolas en señales digitales y transportando esta información a través de la red hasta llegar al destino en donde podría ser vista y escuchada por quienes se encuentran ahí. Específicamente la cámara de video conectada a la computadora captura la imagen de la persona que se encuentra frente a la misma, así mismo, a través de un micrófono y con la ayuda de una tarjeta de sonido, todo el audio es atrapado.



La información al ser capturada por los implementos conectados a la computadora, son encapsulados y enviados a la red, en donde a través de la conexión a *internet*, el paquete utiliza los principios del protocolo *transmission control protocol/internet protocol* por sus siglas: TCP/ IP, para lograr que los datos lleguen hacia su destino final, a la persona cuya dirección IP fue ingresada al principio de la videoconferencia.

Además, gracias a esto se prevee el medio para asegurar el arribo seguro de la información a su destino correcto, porque cada programa cuenta con métodos especiales para detectar la pérdida de paquetes de datos enviados ya sea de video o audio; y al realizar sus propias operaciones, aplica algoritmos que le permiten salvar la videoconferencia y lograr que la pérdida de datos pase desapercibida para el usuario.

En algunos de los paquetes para videoconferencia a través del *internet*, toda captura de video es efectuada vía *microsoft* video para *windows video-capture API*. Esto permite capturar videos desde cualquier tarjeta de soporte video para *windows*. Cada paquete o programa tiene su propio método de transmisión, tanto de video como de audio, algunos como por ejemplo el video pone, utiliza técnicas que minimizan la cantidad de información al transmitir, logrando una transmisión más rápida y segura. Sea cual fuere el método utilizado por cada paquete, todos ofrecen una calidad excelente de sonido e imagen, permitiendo que se realicen videoconferencias exitosas en la mayoría de los casos.

Una ventaja de utilizar estos paquetes actuales y el medio de transmisión por *internet*, es que disminuye molestias y evitan otros inconvenientes que causaban las



videoconferencias anteriores. Pocos años antes, las videoconferencias requerían engorrosas instalaciones de salas especialmente equipadas y de enlaces de transmisión delicados. Por suerte hoy día, existen firmas y marcas que ofrecen productos que superan todos los obstáculos, esto se logra utilizando tecnologías nuevas que reducen dramáticamente el costo de equipos y transmisión. Además, estos toman ventaja de los bajos costos de las líneas digitales usando las líneas de tipo *dial-up*. Obviamente el medio ideal para transmitir la imagen y sonido es la red mundial del *internet*.

Otra ventaja que existe en la actualidad es que se cuenta con varios proveedores del servicio de *internet* que garantizan el acceso a esta red.

### **3.6. Requerimientos para realizar una videoconferencia**

La sala de videoconferencia es sobre lo que más conocerán y verán los usuarios del sistema. Por lo tanto, el nivel de *confort* que ésta área genere, determinará el éxito de la instalación. La sala de videoconferencia perfecta es la que se ubique en un cuarto que se sienta tan agradable como una sala de conferencias normal. Aquellos que utilicen la sala no deberán ser intimidados por la tecnología requerida, al contrario, deberán sentirse en confianza con ella. La tecnología en los equipos modernos de videoconferencia suele estar escondida y se utiliza de manera transparente al usuario.

Respecto al diseño de la sala, tanto el ambiente físico como el tecnológico deberá ser tomado en cuenta el tamaño y la forma de la sala, puede jugar un factor significativo en cuanto a la manera que interactúen los usuarios con el sistema. Por lo que el tamaño y



forma deberán seleccionarse de tal manera que sea consistente con el uso propuesto esto parece fácil de definirse, pero muchas personas por lo general caen en el problema de decir que la sala de videoconferencia no puede ser menor ni mayor a determinada medida. Por lo que es necesario diseñar la sala ideal para satisfacer cualquier necesidad.

Es también posible generalizar e idealizar la sala de videoconferencia típica que esté cerca de los ocho metros de profundidad y seis metros de ancho, estas dimensiones podrían albergar un sistema de videoconferencia mediano y una mesa para conferencias para un aproximado de siete personas. Hay otros factores a considerarse en conjunción con la elección del tamaño y forma de la sala, por ejemplo: la iluminación, la acústica y amueblado.



## CAPÍTULO IV

### **4. Aplicabilidad de la videoconferencia de los accionistas en la sociedad anónima para cumplir con el *quórum* en las asambleas**

El 29 de enero de 2018 entró en vigencia el Decreto número 18-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1 de dicho decreto se reformó el Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 quedando de la siguiente manera: “Régimen legal y comunicación de las sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código.

Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna.

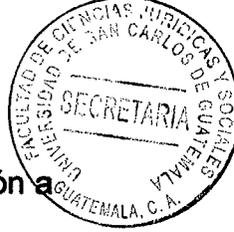
La participación o toma de decisiones en asamblea, juntas, sesiones administrativas, el envío de convocatorias y cualquier comunicación entre los socios o entre los socios y la sociedad mercantil, podrá realizarse por cualquier método de comunicación a distancia, según lo estipulado en la escritura social. En caso se utilicen tecnologías que permitan la comunicación a distancia, se considerará que el acto ocurrió en el lugar en el que la sociedad tenga su domicilio. Para la validez de cualquier comunicación a distancia, la escritura social podrá determinar la aplicación de los mecanismos previstos en la legislación nacional, o cualquier otra alternativa que permita asegurar la autenticidad e integridad de sus comunicaciones.”



La reforma al citado Artículo contribuye a un avance para la actividad mercantil en especial para la sociedad anónima, pues se contempla el uso de comunicación a distancia entre socios y entre la sociedad y sus socios. Pareciera una ventaja el dejar indefinido la disposición de utilizar cualquier tipo de comunicación a distancia, pero siendo que el requisito para la validez del mecanismo a emplear debe estipularse en la escritura social, es donde se difiere de lo dispuesto, pues al no ser la ley la que en concreto regule los elementos, características, mecanismos y procedimientos específicos de la comunicación a distancia para la realización de las asambleas, hay carencia de certeza y seguridad jurídica, por lo tanto hay un vacío legal.

Por otro lado, según lo que regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 respecto a las asambleas de la sociedad anónima ya sea ordinaria o extraordinaria, se requieren de dos tipos de *quórum*; uno de presencia para que la asamblea pueda llevarse a cabo y el segundo para la toma de decisiones a través de la votación. Siendo el *quórum* de suma importancia en la realización de las asambleas, es necesario para dar seguridad y certeza jurídica, que la ley defina y determine un mecanismo o procedimiento para procesar los datos al momento que la asamblea se lleve a cabo por medio de la comunicación a distancia.

Es necesario que en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, se implemente y regule la aplicabilidad de la videoconferencia de los accionistas en la sociedad anónima para cumplir con el *quórum* de presencia, dado que este mecanismo resulta ser un medio electrónico exacto, efectivo por el que cada accionista puede participar, ser visto, escuchar y ser escuchado en tiempo real.



Como ya se indicó en el capítulo anterior que la videoconferencia es la comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse, y oírse a través de una red. Por este medio es posible que los accionistas, aunque se encuentren en distintas partes del mundo, pueden hacer acto de presencia por medio de la videoconferencia y cumplir con el *quórum* requerido para que la asamblea pueda llevarse a cabo y de igual manera cada accionista ejerza libremente su derecho a la votación.

#### **4.1. Derecho de voto de los accionistas**

Para situar el derecho de voto por vía electrónica dentro de las asambleas generales de accionistas, se comienza por estudiar el significado e importancia que tiene esta figura; estableciendo que el voto es un derecho propio que corresponde a cada accionista de acuerdo a las acciones que haya suscrito.

“El derecho a de voto es el que tiene cada accionista para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera que, conjugada con las voluntades de los demás socios, surja la llamada voluntad colectiva.”<sup>11</sup>

Se puede indicar entonces que el voto es inherente al accionista y que la voluntad de la asamblea dependerá de la decisión fusionada de los demás accionistas, teniendo en cuenta para que la sociedad pueda tomar decisiones deberá hacerlo a través del órgano esencial el cual es la asamblea.

---

<sup>11</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 107.



Ahora bien la asamblea de accionistas como órgano esencial donde se efectúa el derecho a voto, es aquella donde se evidencia la expresión de voluntad de los socios, siendo el órgano superior por medio del cual los socios hacen la manifestación directa del interés de la sociedad. Tradicionalmente se le han reconocido tres funciones esenciales conformadas por la información, comunicación y el voto que es por medio del cual se toman las decisiones. En ese sentido, aglomerando estas situaciones esenciales para las deliberaciones con el derecho al ejercicio del voto se constituye la formación de la voluntad social, la cual viene a representar a su vez la voluntad de la sociedad anónima.

#### **4.2. Las reuniones a distancia de los accionistas**

En las reuniones presenciales de los accionistas puede ser muy frecuente que haya baja concurrencia debido a diversos factores, parte de la doctrina tiende afirmar que la ausencia es un derecho del accionista, el cual no siempre lo ejerce a manera de derecho sino por diversas razones tales como la distancia, el costo, tanto en tiempo como en dinero.

En cuanto a la convocatoria de forma electrónica a la asamblea de accionistas, puede no solo incorporarse al domicilio social electrónico, si no que puede ser enviada a cada uno de los accionistas usando el sistema de llave pública y el consecuente certificado para mayor certeza y seguridad.

Al momento que los accionistas reciban la convocatoria y deseen confirmar su participación, pueden asimismo enviar su confirmación debidamente firmada digitalmente a manera que sea posible su identificación.



“Esto significa también que si bien quienes pacten con la sociedad la habilitación de su domicilio electrónico para este tipo de tráfico están garantizando la integridad, autenticidad y certificación del contenido, mediante el sistema de encriptación y de clave pública (según nuestra propuesta) u otros, pueden convertirse en recaudo extra de que este tipo de convocatorias - o sólo las que sean materia de asamblea extraordinaria - deban ser copiadas y devueltas firmadas digitalmente por el destinatario para mayores seguridades. ... y el remitente puede probar la fecha de entrega electrónica mediante recurso técnicos utilizables por el proveedor del acceso a la red pública, o el de *time-stamping* de la Autoridad Certificante, si la hubiera.”<sup>12</sup> (sic)

De acuerdo a la expuesto, tanto la sociedad anónima y los accionistas tendrán la seguridad que mediante el sistema encriptado es decir codificado, y la clave pública asignada los accionistas, se garantiza la autenticidad de la firma electrónica, y por ende la validez.

La existencia imperativa de un libro de registro de accionistas, no carece en este punto de interés: “Si el libro se lleva mediante procedimientos informáticos, cabe perfectamente la posibilidad de efectuar el cierre mediante escritura informática, que no es otra cosa que una suerte de declaración consignada en un sector del diseño, que impida la escritura fuera de término, a la vez que deje constancia de la manifestación que hacen los firmantes sobre los requisitos que la ley exige contener al libro para su cierre definitivo, con el cálculo de los votos que

---

<sup>12</sup> Carlino, Bernardo P. *Firma digital y derecho societario electrónico*. Pág. 194.



potencialmente estarán presentes, si los que han comunicado su voluntad finalmente concurren.”<sup>13</sup>

De lo anterior se concluye que el cierre de la asamblea es factible que pueda operarse de dos maneras distintas: una sería escribiéndola y firmándola digitalmente, sin necesidad de imprimir en papel el instrumento informático; la segunda sería haciéndolo directamente en forma manuscrita en un libro que contenga las formalidades descritas en la ley.

En cuanto a la deliberación y el voto, la primera se encuentra más vinculada al desarrollo de la asamblea virtual de los accionistas y por ende a toda una serie de nuevas tecnologías aplicables. “La participación en la junta se logra haciendo llegar, por los medios admitidos legal y estatuariamente, la expresión de su voluntad sobre los puntos a ella sometidos, en orden a conformar la voluntad social. Por eso la ley dice que quienes voten a distancia se les tendrá en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes. No presentes físico, que no lo son, por mucho que las telecomunicaciones acerquen a las personas, pero sí presentes jurídicos, en tanto que participan en la formación de la voluntad social.”<sup>14</sup>

El alcance del voto es la manifestación de la voluntad de quienes poseen este derecho, se verá intrínsecamente ligado a la firma digital y al certificado digital. Una vez que

---

<sup>13</sup> Carlino, Bernardo P. **Reuniones a distancia: teoría y práctica formal.** Pág. 201.

<sup>14</sup> Muñoz Paredes, José María. **Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración.** Pág. 166.



accionista ha decidido en qué sentido votar, puede generar un archivo magnético de su voto, el cual ha de firmar digitalmente y certificarlo. El conjunto de certificados de los distintos votos puede ajuntarse al acta que se levante de la asamblea para mayor certeza.

“El voto simultáneo, al no ser un voto preconcebido y permitir a quien lo emite beneficiarse del desarrollo de los debates de la junta, si es que los hay. Su introducción únicamente exige que la sociedad instaure un sistema técnico que permita recabar y escrutar esos votos sin dilación, y que las reglas internas que lo regulen prevean un lapso prudencial que permita a cualquier accionista que desee hacer llegar su voto en tiempo a la junta.”<sup>15</sup>

Los accionistas que simultáneamente de forma virtual se encuentren participando en la asamblea, tendrán derecho a emitir su voto, por lo que es conveniente que la sociedad anónima cuente con un sistema electrónico eficiente, técnico y moderno que permita recabar y contar los votos de manera que los mismos sean exactos y no haya duplicidad; para ello es necesario que los mecanismos, elementos, características y procedimientos se encuentren regulados en la ley, o en su defecto será necesario que la sociedad anónima cuente con un reglamento interno el cual determine la forma en que se procesaran y se harán valer los votos de los accionistas.

En lo que respecta al acta que se ha de levantar de la asamblea virtual que se lleve a cabo, es importante tener en consideración lo que pueda hacer falta en formalidad en el sentido estricto de la palabra, se puede ver compensando con la ventajosa posibilidad de

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 174.



obtener más retroalimentación por parte de los accionistas que participan en la asamblea de la cual deriva el acta.

La idea es que una vez redactada el acta sobre lo ocurrido durante la asamblea virtual, se puede remitir mediante comunicación electrónica a cada uno de los socios, en archivos sin encriptación aptos para su manipulación, esto con el fin de que los accionistas formulen electrónicamente sus observaciones: “Una vez decidida la redacción definitiva se enviará el texto ya como documento electrónico para que los designados, o todos los presentes, a su vez, lo encripten y lo firmen digitalmente devolviéndolo como documento electrónico al domicilio electrónico societario.”<sup>16</sup>

El texto ya firmado digitalmente por los accionistas, será en efecto el acta definitiva de la asamblea virtual de accionistas, producto final de sus voluntades. Este mecanismo permite que los accionistas puedan tener acceso al documento que contiene el acta, y puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes y puedan firmar la misma mediante la encriptación que a cada uno corresponda, revistiendo de esta manera de autenticidad al documento.

#### **4.3. Análisis de la *General Corporation Law* de Delaware EEUU**

La *General Corporation Law* de Delaware en su traducción es ley general de corporaciones de Delaware, “es el estatuto que rige el derecho empresarial en el estado

---

<sup>16</sup> Carlino. *Op. Cit.* Pág. 203.



estadounidense de Delaware. Ha sido la jurisdicción más importante en el derecho corporativo de Estados Unidos desde principios del siglo XX. Más del 50% de los que cotizan en bolsa corporaciones en los Estados Unidos y el 60% de la lista *Fortune* 500 están incorporados en el estado.”<sup>17</sup>

Esta ley ha sido en definitiva la que más revuelo ha causado, no solo por ser la más difundida sino más bien por lo visionario de sus disposiciones, testimonio de lo cual, gran parte de las grandes corporaciones tienen su sede en Delaware de Estados Unidos de América. Dicha ley se encuentra incorporada en el título octavo, capítulo primero del código de Delaware, dentro del subcapítulo séptimo que trata sobre las reuniones, elecciones, votaciones y notificaciones, se regulan las asambleas de accionistas. Cabe mencionar que regula las asambleas de socios en sociedades sin fines de lucro, si bien las disposiciones en cuanto a las segundas difieren en gran manera de las primeras, se ha cuidado en dicha legislación de permitir el uso de nuevas tecnologías para sus reuniones, de la misma forma que lo permite para las asambleas de accionistas.

En comparación con diversas legislaciones, las cuales a lo sumo permiten que las asambleas de accionistas tengan lugar en otra locación distinta al lugar del domicilio social, la *General Corporation Law*, establece en la sección 211 (a) (1), no únicamente que la asamblea de accionistas tenga lugar dentro o fuera del Estado, lo cual ha de ser determinado por la junta de directores, el órgano administrativo, dentro de las estipulaciones que por directrices y requisitos se den dentro de la corporación; sino que

---

<sup>17</sup> [https://es.qwe.wiki/wiki/Delaware\\_General\\_Corporation\\_Law](https://es.qwe.wiki/wiki/Delaware_General_Corporation_Law) (Consultado: 16 de diciembre de 2019).



además, siendo este punto el más destacable, delega a la entera discreción de la junta de directores, la decisión de que la asamblea de accionistas no se efectúe en ningún lugar físico, sino que pueda realizarse solamente por medios de comunicación remota.

En el título octavo, capítulo primero, subcapítulo séptimo, sección 211, literal (a) (2), de la *General Corporation Law de Delaware EEUU* establece lo siguiente:

“Si la junta de directores, a su entera discreción y sujeto a las directrices y procedimientos que la junta pueda adoptar, accionistas y representantes que no se encuentren físicamente presentes en la asamblea de accionistas pueden, por medio de comunicación remota:

a) Participar de la asamblea de socios.

b) Ser considerado como presentes en persona y votar en la asamblea de accionistas, sea que la misma se sostenga en un lugar físico o por medios de comunicación remota, provisto que:

(i) La corporación implemente medidas razonables para verificar que cada persona considera como presente con permiso para votar en la asamblea por medio de comunicación remota, sea un accionista o representante. (ii) La corporación ha de implementar medidas razonables para brindar a cada accionista y presentante una oportunidad razonable de participación en la asamblea y votar en los asuntos sometidos a los accionistas, incluyendo la oportunidad de leer o escuchar los procedimientos de la



asamblea, de manera sustancialmente concurrente con dichos procedimientos, y (iii) si algún accionista o representante vota o ejecuta alguna otra acción en la asamblea por medio de comunicación remota, la corporación ha de mantener un registro de tal voto o acción ejecutada.”

De lo anterior se observan algunos aspectos importantes, se destaca el derecho que se da a cada socio o al representante de estos de participar en la asamblea de accionistas a pesar de no encontrarse físicamente presente. Este derecho sin embargo, carecería de contenido de no ser porque se le concede al accionista o representante, la posibilidad y el derecho de participar por medios remotos, sin la consideración que tenga que estar presente y votar en la asamblea de accionistas, el derecho de participación en la asamblea sería un mero derecho de voz.

Por otra parte, recaen sobre la corporación al menos tres contraprestaciones: la identificación de quien participa, procurar los medios necesarios para que dicha participación sea efectiva y finalmente la votación y verificación de dicha votación. En cuanto a la identificación del participante, su importancia se evidencia en términos de legitimación; dicha identificación puede lograrse por medio de comunicación remota que se escoja.

El medio a escoger puede ser la videoconferencia, donde los participantes de la asamblea podrán ver y escuchar la intervención del resto de los participantes; sin embargo, un certificado de firma digital permite, la identificación de su emisor y la exactitud del contenido del mensaje emitido, para dar mayor seguridad jurídica.



La *General Corporation Law de Delaware EEUU*, en particular se caracteriza por ser visionaria, al regular la obligación por parte de la corporación de poner a la disposición de los participante medidas razonables para que puedan tener oportunidad de participación y voto.

La oportunidad de participación ha de incluir la posibilidad de leer o escuchar los procedimientos de la asamblea de accionistas de manera sustancialmente concurrentes con dichos procedimientos. De nuevo, dicha disposición obedece a un orden lógico y práctico, al utilizar medios de comunicación remota en los cuales no son inusuales los desfases temporales entre la acción y la efectiva transmisión de esta. Sin embargo, no es posible obviar con respecto a este punto, que el derecho de participación y voto se podría ver vulnerado cuando el accionista o representante que participa a distancia, recibe minutos después información que podría ser valiosa para su oportuna participación.

En la subsección de la ley en referencia también se indica que cuando un accionista o representante de algún accionista vota por medios de comunicación remota, la corporación ha de conservar un récord de dicho voto, pareciera que la parte más beneficiada por esta disposición es el accionista que otorga un poder a un representante para que vote de determinada manera; el que exista un récord de su voto le permitirá verificar que su representante haya votado en el sentido indicado. De nuevo en este punto, la certificación del voto firmado digitalmente permitiría saber no solo quién lo firmó sino asegurarse que el contenido del voto no ha sido modificado desde su emisión.



Haciendo un análisis partiendo de la perspectiva de la legislación mercantil guatemalteca se podría dotar de mayor validez la posibilidad que presenta la *General Corporation Law de Delaware*, respecto a que la asamblea de accionistas tenga lugar solamente por medios de comunicación remota. En este caso los registros, que de todas formas se pueden guardar en dispositivos de almacenamiento de información podrían ponerse a disposición de los accionistas y representantes, quienes a pesar de no encontrarse presentes físicamente en la asamblea, podrían realizar sus consultas en la página web de la sociedad teniendo acceso a través de una contraseña, sin tener que apersonarse en el domicilio de la sociedad.

Es comprensible que el voto mediante firma digital pueda resultar relativamente costoso y hasta engorroso, y que una versión más sencilla bien podría ser viable, sin embargo, hay que tener presente que la información transmitida por el voto es sumamente valiosa, por lo que es sumamente importante que la inversión en mecanismos de firma digital valga la pena, ya que esto dará mayor seguridad a la sociedad y a los accionistas.

#### **4.4. Efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas**

La aplicación de la videoconferencia en las asambleas de la sociedad anónima además de ser un mecanismo moderno de mucha utilidad, repercute en la vida, actividad y estructura de la sociedad.

Es por ello que se hace necesario que dentro del ámbito del derecho mercantil guatemalteco se continúe legislando a favor de la implementación de mecanismos



modernos que faciliten el proceso en la toma de decisiones en la asamblea de la sociedad anónima. El derecho no es estático pues en lo positivo no es mutable, por lo que cada vez será necesario adaptarse a las necesidades actuales y tecnológicas que surjan a nivel nacional e internacional.

Independientemente de lo que suceda a nivel normativo, la realidad de la sociedad anónima, respecto a la ubicación geográfica de los accionistas, en muchos casos, es el que los accionistas no residan todos en un mismo país o región, como también es claro que no todos los accionistas se dedican únicamente a la actividad del giro social y producto de la apertura de mercados, también existe la posibilidad que las asambleas se celebren entre personas jurídicas, debidamente representadas y no necesariamente entre personas físicas con intereses particulares, aunado a esto la crisis sanitaria a nivel mundial por la pandemia Covid-19; todos estos factores han venido con el tiempo acrecentando la necesidad de una normativa flexible que impulse el amplio uso de nuevas tecnologías.

El análisis de la naturaleza y la normativa de la sociedad anónima, depende enteramente del hecho que la misma es un contrato de colaboración con un fin común. El contrato en tanto que es subespecie del negocio jurídico, importa a diferencia de los demás actos englobados por el negocio, en un primer plano la pluralidad y patrimonialidad. De manera más específica el contrato societario se caracteriza por al menos tres elementos:

- El fin de lucro;
- Las aportaciones y



- El ejercicio en común de una actividad.

Los elementos junto a otros requisitos como el consentimiento, son los que van a determinar la estructura de la sociedad anónima. Siendo que el contrato se mantiene vigente durante toda la vida de la sociedad anónima, por la importancia de la naturaleza contractual de la sociedad anónima y la forma en que esta ha moldeado la normativa, es que permite delinear una estructura, elementos, requisitos y principios mismos que han de respetarse independientemente del curso que vaya a tomar la normativa y la práctica en lo consecuente.

Respecto a la naturaleza jurídica, la estructura y las formalidades de la asamblea de accionistas, es necesario retomar lo concluido en el párrafo anterior, pues la celebración de la asamblea de accionistas es el justo reflejo del ejercicio común de una actividad, que resulta elemental para el contrato social. A pesar que las asambleas de accionistas es el órgano soberano de la sociedad anónima y se rige por el principio de mayoría, no por eso puede avasallar los derechos individuales de los accionistas, no se debe olvidar que la sociedad anónima es un instrumento para la consecución del fin lucrativo de cada accionista en conjunto.

La estructura de la asamblea de accionistas, no viene menos determinada por el contrato societario, cuyas características y elementos son recurrentes. De acuerdo al estado actual de las normas, en relación a la estructuración de la asamblea de accionistas se tiene que la misma consiste en: el lugar en donde se celebra la asamblea, convocatoria, participación, voto, adopción de acuerdos, actas de asamblea e impugnación de los



acuerdos asamblearios. La razón de ser, de ésta estructura y formalidades, es servir de marco para el desarrollo de la activada deliberativa societaria, asegurándose de no violentar los derechos individuales de los accionistas.

Toda estructura y formalidades de las asambleas de accionistas mencionadas, admite de una u otra manera la inserción de nuevas tecnologías. Un primer paso es la inserción de comunicación a distancia aplicables a las sociedades mercantiles. Estas nuevas disposiciones resultan de especial utilidad para la estructura de las sociedades en especial para la sociedad anónima. Para efectos de la convocatoria resultaría útil la firma digital para autenticar la autoría y contenido del aviso de convocatoria enviados por medios electrónicos a los accionistas, así mismo el acuse de recibo por parte de cada accionista.

En cuanto al voto de los accionistas, también resulta adecuado el uso de la firma digital para garantizar la imputación de la autoría y el contenido del voto emitido. Finalmente resulta de especial uso, sin obstar de cualquier otro, el estampar la firma digital en el acta de la asamblea de accionistas, específicamente la del presidente y secretario de la asamblea.

La aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas tendrá efectos en la estructura de la sociedad, es un mecanismo virtual que se encuentra a disposición de cualquier persona en cualquier lugar del mundo. Los efectos del uso de la videoconferencia para las asambleas de accionistas son positivos, ya que permite toda posibilidad que las asambleas se lleven a cabo, se permite cumplir con el *quórum* de presencia y de votación.



En derecho comparado, se ha dado respuesta ante la necesidad de normar las asambleas con participación virtual por parte de sus accionistas. Estados Unidos de América por su parte, mejor representado por la *General Corporation Law de Delaware*, es el Estado que ha avanzado de forma más radical sobre el tema, su mayor aporte ha sido la posibilidad que las asambleas de accionistas no tengan que ser necesariamente celebradas en un lugar físico, sino que puedan celebrarse por medio enteramente remotos. Bajo esta orientación se considera la posibilidad de ejecutar toda la actividad relacionada a la asamblea por medios de comunicación remota.

Como observación a la normativa citada, se puede objetar que a pesar de permitir llevar los libros de manera electrónica y almacenar la información de la misma manera, requiere para su validez que los libros sean impresos, lo anterior no es sino una contradicción dentro de la legislación que se ha dedicado a asegurar para su validez, toda una estructura de comunicación remota al servicio de la asamblea de accionistas, la impresión de los libros no es sino un retroceso innecesario.

Otra referencia de derecho comparado: los franceses no contemplan en su legislación la posibilidad de celebrar una asamblea de accionistas por medios enteramente de telecomunicaciones, pero si consideran la posibilidad de participar por medios de telecomunicación en una asamblea que esté celebrándose en un lugar físico; su aporte principal es la sustitución de las comunicaciones postales por las electrónicas, a tal efecto intercambian casi que todas las posibilidades de correspondencia por alternativas electrónicas a la misma, de lo cual resulta inevitable la inclusión de la firma digital en sus regulaciones a la asamblea de accionistas. Otro aporte valioso es sobre las papeletas



electrónicas de votación, estas habrán de ser enviadas junto con el aviso de convocatoria y una vez que el accionista la completa las devuelve con su firma digital adjunta.

Respecto a los estados e informes que regula el Artículo 145 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, los cuales deben estar a disposición de los accionistas previo a la realización de la asamblea, los mismos pueden digitalizarse y ser enviados a cada accionista por medios electrónicos, los accionistas recibirán la información de forma ágil y segura, indistintamente en qué parte del mundo se encuentren.

#### **4.5. Reformas al Código de Comercio de Guatemala**

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, en el transcurso de los años 2017 al 2020, es la ley que más reformas ha tenido, siendo una de sus reformas a través del Decreto 18-2017, lo regulado en el Artículo 15 Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, lo referente al régimen legal y comunicación de las sociedades mercantiles; en la referida reforma se permite el uso de comunicación a distancia para poder participar o tomar decisiones en asambleas, juntas, sesiones administrativas, envío de convocatorias y cualquier comunicación entre socios y la sociedad mercantil.

Respecto a la reforma del Artículo que se hace referencia, no se establece en concreto ningún mecanismo, elementos, características o procedimientos en específico sobre la aplicación del método de comunicación a distancia a emplearse en las sociedades, lo único que se menciona es que para la validez del método de comunicación a distancia, éste deberá estipularse en la escritura social, lo que conlleva a la necesidad que todas



aquellas sociedades constituidas antes que entrara en vigencia la reforma del Decreto 18-2017, deberán modificar su escritura social, adicionando la metodología de comunicación a distancia a emplear.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70; pese a los avances sobre nuevas disposiciones, se hace necesario continuar legislando a favor de la implementación de mecanismos, características y procedimientos en la incorporación de nuevas tecnologías, respecto a la comunicación a distancia, se requiere determinar y regular en específico el uso de la videoconferencia en las asambleas de accionistas para cumplir el *quórum* tanto de presencia como de votación; además regular un procedimiento para la participación de los accionistas, definir un mecanismo respecto al procesamiento de datos de asistencia y al conteo de votos. Esto con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad anónima y a la participación de los accionistas en las asambleas.

En el caso de las convocatorias que se realicen por medios electrónicos, se debe considerar regular un procedimiento que dé la certeza que la información llegó a los accionistas y de igual manera cada accionista pueda confirmar su participación por medio de la firma digital para que sea posible su identificación.

También se debe regular un mecanismo tecnológico que permita a los accionistas que han de participar en las asambleas a través de la videoconferencia, para tener acceso a los balances, informes y cualquier documentación respecto a la asamblea, para que puedan de forma oportuna y con previo análisis, hacer las observaciones que consideren necesarias.



Es necesario regular en concreto, la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas generales de accionistas de la sociedad anónima en virtud que la videoconferencia es un medio de comunicación a distancia el cual permite realizar encuentros a distancia, por medio de la interacción visual, auditiva y verbal con personas en cualquier parte del mundo. Por medio de ella se puede intercambiar diferentes puntos de vista, enviar y recibir información por medio de documentos, videos, fotografías, graficas entre otros, siendo un medio plenamente confiable, funcional y efectivo.

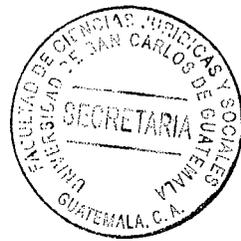


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Entre las reformas más recientes que se han realizado al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, se encuentran: Decreto número 18-2017; Decreto número 20-2018 y Decreto 6-2020. Estas reformas vienen a contribuir a las necesidades, tendencias y evolución de la actividad comercial en Guatemala. Por medio de la reforma al Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, se permite a las sociedades hacer uso de cualquier método de comunicación a distancia ya sea para participar o toma de decisiones en asambleas, juntas, sesiones administrativas, envío de convocatorias y cualquier comunicación entre socios y entre socios y la sociedad mercantil, según como se estipule en la escritura social.

Acerca de lo dispuesto que se admite cualquier método de comunicación a distancia, su regulación es incompleta, pues no menciona ni indica ningún procedimiento, mecanismos, elementos o características sobre el método a emplear, esto conlleva a un vacío legal, pues al no contemplarse en la ley lo antes descrito, no hay certeza ni seguridad jurídica en el método de comunicación a distancia que haga uso la sociedad anónima para la participación en las asambleas.

Es necesario que, se continúe reformando el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, en virtud de implementar en la comunicación a distancia para la sociedad anónima, los elementos, procedimientos y el mecanismo en concreto de la videoconferencia en las asambleas generales de accionistas, y que por medio de éste se cumpla con el *quórum* de asistencia y votación.





## BIBLIOGRAFÍA

BARRERA GRAF, Jorge. **Tratado de derecho mercantil**, Vol. 1. 22ª ed. México: Ed. Porrúa. 1957.

CARLINO, Bernardo P. **Firma digital y derecho societario electrónico**. 1ª ed. Buenos Aires, 1998. Argentina. Rubinzal - Culzoni Editores.

CARLINO, Bernardo P. **Reuniones a distancia: teoría y práctica formal**. Buenos Aires: Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. 2002.

<https://aprenderly.com/doc/2689280/comerciante-social?page=1> (Consultado: 16 de diciembre de 2019).

<https://dle.rae.es/videoconferencia> (Consultado: 15 de diciembre de 2019).

[https://es.qwe.wiki/wiki/Delaware\\_General\\_Corporation\\_Law](https://es.qwe.wiki/wiki/Delaware_General_Corporation_Law) (Consultado: 16 de diciembre de 2019).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado: 15 de diciembre de 2019).

MUÑOZ PAREDES, José María. **Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración**. 1ª edición. Navarra, España: Ed. Aranzadi S.A 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1996.

QUEVEDO CORONADO, Francisco Ignacio. **Derecho mercantil**. 3ª. ed. México: Ed. Pearson Educación. 2008.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, 19 ed. México: 1988.



**VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. Instituciones de derecho mercantil. Guatemala: Ed. Serviprensa. 1978.**

**VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco, Tomo I. 8ª. ed. Editorial universitaria, Guatemala, 2013.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente promulgada el 31 de mayo de 1985.**

**Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1963.**

**Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.**